



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“CIRCULO MEDICO DE SALTA s/  
AFIP S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE  
DERECHO”  
EXPTE. N° FSA 9309/2022/CA2  
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1**

///ta, 20 de septiembre de 2024.

**VISTOS:**

El recurso extraordinario interpuesto por la AFIP en fecha 8/9/2024 y la medida cautelar solicitada por el actor el 17/9/2024, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que la parte demandada dedujo recurso extraordinario en contra del pronunciamiento dictado por este Tribunal en fecha 23/8/2024, fundándolo en la existencia de cuestión federal, al encontrarse en tela de juicio la interpretación de normas federales, tales como las leyes 11.683, 20.628 y 25.413, el decreto 380/01 y la Resolución General AFIP N° 3900/16; en la arbitrariedad de la sentencia y en la doctrina de la gravedad institucional.
2. Que el 11/9/2024 la actora contestó el traslado que se le corriera, solicitando su rechazo.
3. Que la doctrina de la arbitrariedad reviste en su aplicación un carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de las pruebas rendidas o de la solución normativa prevista para el caso; una absoluta carencia de fundamentación; omisiones sustanciales u otros defectos graves que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 306:263, 392,430, y 766, entre muchos otros).

Sobre el punto se ha dicho que “la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto

*Fecha de firma: 20/09/2024*

*Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#36787730#428055413#20240920123311875



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procediendo en consecuencia, cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o irregularidades de análoga envergadura” (Palacio, Lino E., “El Recurso Extraordinario Federal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 257 y la jurisprudencia allí citada).

Se trata de una doctrina puntual, específica y excepcional, que no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales, según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), pues el desacuerdo no constituye sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284).

En línea con ello, y toda vez que el pronunciamiento puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, por citar algunos de los tantos precedentes en unánime sentido), procede rechazar el recurso articulado en lo que a dicha causal atañe.

4. Que tampoco corresponde la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, por cuanto no se demostró la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte (Fallos: 303:221, entre muchos otros).

5. Que en cambio, resulta procedente la apertura de la vía extraordinaria al encontrarse cuestionada la interpretación de las leyes 11.683, 20.628 y 25.413, el decreto 380/01 y la Resolución General AFIP N° 3900/16 y ser la decisión recurrida contraria al derecho que el recurrente sustenta en dichas normas, configurándose por lo tanto una cuestión federal que autoriza la intervención del Máximo Tribunal, conforme lo dispuesto por los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, por lo que corresponde conceder el recurso por esta causal.

6. Por último, en relación a la medida cautelar innovativa requerida el 17/9/2024, cabe señalar que no corresponde a esta Sala expedirse al respecto, ya que carece de competencia funcional o de grado.

En efecto, no puede esta Alzada pronunciarse sobre una cuestión que no fue tratada por el juez de primera instancia, ni emitir un pronunciamiento *ex novo* a pedido de uno de los litigantes.

Es que la competencia de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, de modo que su facultad revisora debe ajustarse a aquellas cuestiones de hecho y de derecho “sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios” de acuerdo a lo establecido por el art. 271 del CPCCN, haciendo alusión, así, al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y expresar agravios” (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, Buenos Aires 2009, tomo 1, pág. 125/154).

Fecha de firma: 20/09/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#36787730#428055413#20240920123311875



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Por ello, el análisis acerca de la medida precautoria requerida deberá efectuarse en la instancia de origen pues, en autos, la competencia de este Tribunal quedó habilitada únicamente para conocer respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I) CONCEDER** el recurso de extraordinario interpuesto por la parte demandada en fecha 8/9/2024, en los términos de lo expuesto en el punto 5 de los Considerandos.

**II) RECHAZAR** el tratamiento acerca de la medida cautelar solicitada el 17/9/2024, la que deberá plantearse en la instancia de grado conforme lo indicado en el considerando 6.

**III) REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 15 y 24 y elévense digitalmente los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No suscribe la presente el Dr. Alejandro A. Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

